

REGLAMENTO INTERNO DEL CEMENTERIO “JARDINES DE LURÍN”

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento regula la administración, contratación y demás servicios que presta el cementerio.

ARTÍCULO 2.- El nombre comercial del cementerio objeto de regulación es: "Jardines de Lurín", y es de tipo Parque - Mixto.

ARTÍCULO 3.- El cementerio “Jardines de Lurín” está ubicado a la altura del Km. 32.5 de la Carretera Panamericana Sur, Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima, República del Perú.

ARTÍCULO 4.- El cementerio es una obra privada, construida, financiada y administrada a través de la empresa Jardines de Lurín S.A.

ARTÍCULO 5.- El uso temporal o a perpetuidad de las sepulturas se rigen por las normas de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios - Ley N° 26298, su Reglamento – Decreto Supremo N° 03-94-SA, Código Civil y por lo dispuesto en el presente Reglamento. Las disposiciones sobre sanidad, salubridad y del medio ambiente, se rigen por las normas de la Ley General de Salud - Ley N° 26842, Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, respectivamente y demás regulaciones aplicables a este tipo de construcciones, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los servicios complementarios se regulan, igualmente, por las condiciones que se hayan señalado en los contratos suscritos, en las normas legales y administrativas anteriormente referidas y en cualquier otra disposición emanada de autoridad competente y por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El mantenimiento, salubridad, moralidad, decoro, seguridad y demás aspectos de la presentación de los recintos funerarios, estará a cargo de la Administración.

ARTÍCULO 7.- El Fondo de Mantenimiento y Conservación: el titular o la persona obligada a asumir las responsabilidades de éste, se compromete a abonar un depósito único, antes de la ocupación de la sepultura, depósito que será abonado directamente a la cuenta inembargable denominada FONDO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 03-94-SA (Reglamento de la Ley General de Cementerios y Servicios Funerarios).

ARTÍCULO 8.- El mantenimiento de las lápidas no es responsabilidad de la Administración. El cliente que lo desee puede solicitar el pulido de sus lápidas o reemplazarlas, abonando las tarifas correspondientes.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a.-Administración: es la propietaria del cementerio que tiene a su cargo el mantenimiento y los servicios del mismo.

b.-Titular: la persona, natural o jurídica, que haya adquirido el derecho de cesión de uso de una sepultura en el cementerio.

c.-Beneficiario: la persona o personas designadas por el titular para ser sepultadas en el espacio adquirido.

d.-Tumba o Lote: porción de terreno destinada a sepultura, la cual puede constar de uno o más niveles.

e.-Nicho: es el espacio que dentro de una construcción, permite la colocación de un féretro.

f.-Pabellón: es la construcción, generalmente en forma de prisma rectangular, que contiene los nichos.

g.-Cinerario: Cinerario: Es el espacio ubicado dentro de una construcción o bajo tierra donde se depositan las cenizas de un fallecido.

h.-Urna: es una pequeña caja de forma y material variados con capacidad para contener los restos incinerados de una persona.

i.-Mausoleo: Es un área con capacidad para dos o más féretros que generalmente lleva un monumento funerario. Los mausoleos son ubicados en una zona especial del cementerio y sus lápidas son de granito negro.

j.-Monumento: Es una estructura sobresaliente que acompaña a las lápidas de los mausoleos. Las dimensiones del monumento no deben exceder de las señaladas por Administración.

k.-Plaza de la Eternidad: Es un espacio del camposanto destinado a depositar cenizas a perpetuidad. Una vez depositada, éstas no podrán ser retiradas.

l.-Elección de Espacio: es la selección de la ubicación de la sepultura por parte del titular adquirente, la misma que está sujeta a la disponibilidad del camposanto y al pago correspondiente.

m.-Lápida: Elemento de mármol o neogranito en el cual se consignan los datos del fallecido.

DE LOS SECTORES DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 10.- El cementerio se dividirá en dos sectores principales: jardines y nichos.

El sector jardines se dividirá en varias plataformas principales, las cuales llevarán preferentemente el nombre de un árbol. Estas, a su vez, se dividirán en lotes numerados según su ubicación.

El sector nichos se dividirá en secciones numeradas de acuerdo a su ubicación, estable-

cida en el plan de desarrollo. Estas, a su vez, estarán compuestas por pabellones, los cuales contendrán los nichos numerados según su ubicación dentro del pabellón. La separación entre los sectores que se han mencionado, se hará de acuerdo a las necesidades del diseño y la topografía del terreno.

DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 11.- Oficinas Administrativas: Están localizadas en la zona interior del cementerio, existiendo además una oficina principal que se localizará en un área comercial de la Provincia de Lima.

ARTÍCULO 12.- En el interior del cementerio existen:

Capilla de propósito multiconfesional para prestar los servicios religiosos correspondientes, florería, cafetería, módulo de servicios. Cualquier otro tipo de construcciones no enumeradas en este Reglamento pero que, en el futuro, se crea conveniente o necesario realizar, la podrá edificar la Administración del cementerio, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la Ley y los Reglamentos establecen.

DE LAS SEPULTURAS

ARTÍCULO 13.- A los adquirientes, al momento de efectuar la compra de derechos de uso sobre su sepultura, se les indicará el tipo y características correspondientes en el contrato.

ARTÍCULO 14.- Tipos de sepulturas: en atención a su capacidad y al área cubierta, ellas se clasificarán así:

- a.- Lote Simple, Nicho Simple: sepultura para el entierro de una persona.
- b.- Lote Doble, Nicho Doble: sepultura para el entierro de dos personas, los ataúdes van superpuestos uno encima de otro.
- c.- Nicho Párvulo: sepultura para el entierro de un párvulo o niño de hasta 10 años de edad o un ataúd de hasta 1.40 mts. de largo.
- d.- Nicho Jumbo: sepultura de mayores dimensiones (2.15 mts. x 0.72 mts.) para recibir ataúdes de tamaño superior al normal.
- e.- Lote Cinerario Simple, Nicho Cinerario Simple: sepultura para recibir una urna conteniendo cenizas.
- f.- Lote Cinerario Doble, Nicho Cinerario Doble: sepultura para recibir dos urnas conteniendo cenizas.
- g.- Nicho Osario: sepultura para el entierro de ataúdes pequeños conteniendo restos de personas trasladadas de otros cementerios.
- h.- Lote Preferencial: es el que por sus características y ubicación privilegiada tiene un valor superior a los lotes normales.
- i.- Lote Temporal, Nicho Temporal: sepultura para el entierro de una persona por un período.

do determinado según contrato.

j.-Cinerario Elite: Sepultura para recibir dos urnas conteniendo cenizas, la cual se encuentra en una zona exclusiva y especial del cementerio.

ARTÍCULO 15.- Localización de las sepulturas: Los diversos tipos de sepulturas mencionados anteriormente, se encontrarán en espacios localizados en los distintos sectores en los que se divide el cementerio. Para proceder a su ubicación las sepulturas tendrán un código de identificación correspondiente.

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 16.- Para toda inhumación debe presentarse previamente el Acta de Defunción, Certificado de defunción o cualquier documentación adicional que las disposiciones legales establezcan.

ARTÍCULO 17.- Solo por disposición de la Autoridad de Salud, La Administración podrá permitir la exhumación y/o traslado externo de restos inhumados en el cementerio. Están exceptuados las exhumaciones y traslados que permita la Autoridad Judicial, así como el traslado de urnas de cenizas.

ARTÍCULO 18.- Toda solicitud de exhumación o traslado debe de ser presentada por escrito a la Administración.

DE LAS VENTAS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 19.- La Administración goza de independencia para organizar la venta de los derechos de cesión de uso de las sepulturas en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 20.- De las ventas: Las ventas se clasifican en ventas de Necesidad Inmediata y ventas de Necesidad Futura, según la condición del beneficiario.

a.- Ventas de Necesidad Inmediata: cuando la sepultura y/o servicio se prestará de inmediato por haberse producido el fallecimiento del beneficiario.

b.- Ventas de Necesidad Futura: cuando la sepultura y/o servicio se prestará en el futuro porque aún no se ha producido el fallecimiento del beneficiario.

ARTÍCULO 21.- Período de carencia: período de tiempo determinado durante el cual el precio de los servicios o sepultura inicialmente pactados en Necesidad Futura, consignado en el contrato, se convertirá en precio de Necesidad Inmediata por haberse producido el fallecimiento del beneficiario.

ARTÍCULO 22.- Las ventas se efectúan, directamente, en las oficinas de la Administración, a través de nuestros representantes autorizados, e indirectamente a través de Instituciones y Agencias Funerarias externas.

ARTÍCULO 23.- Los precios y condiciones de ventas se indican en una lista de precios emitida por la Administración.

ARTÍCULO 24.- Una institución o asociación que haya comprado el derecho de uso a una o a varias sepulturas dará cuenta a la Administración del nombre de la persona designada como representante de dicha institución quien será la única persona autorizada para representarla.

ARTÍCULO 25.- De las ventas al crédito: Las ventas al crédito se harán bajo la condición resolutoria, conforme a lo previsto en el artículo 1561 del Código Civil. Para ejercer el derecho de uso sobre la sepultura adquirida, debe cancelarse previamente el saldo.

ARTÍCULO 26.- Garantía de saldo del precio del lote: el adquirente no podrá efectuar ninguna inhumación, hasta que el precio de la sepultura esté totalmente cancelado o garantizado el saldo a satisfacción de la Administración.

ARTÍCULO 27.- De los beneficiarios: el titular indica en el contrato quién o quiénes son los beneficiarios de la sepultura adquirida. Cuando no lo hace y desea que la sepultura se utilice para el sepelio de personas distintas al titular, debe comunicarse a la Administración solicitando la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Libre Transferencia: al haber adquirido el comprador el pleno dominio del derecho de cesión de uso de la sepultura, puede transferirlo a terceros cumpliendo las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 29.- Se denomina transferencia a la cesión que efectúa el titular sobre la sepultura y/o servicios a favor de terceros, es decir que hay un cambio de titular.

ARTÍCULO 30.- De las condiciones de las transferencias:

a.- Para que la transferencia surta sus efectos legales, es requisito indispensable que la Administración del cementerio la inscriba en sus correspondientes registros.

b.- Las transferencias deberán ser comunicadas por escrito, mediante carta notarial, a la Administración del cementerio, adjuntando los documentos respectivos.

c.- Cuando una sepultura pertenezca a varias personas, la Administración del cementerio no efectuará ninguna transferencia sin la autorización de todos los titulares o sus herederos, de ser el caso.

d.- Carecerá de validez cualquier transferencia que no sea aprobada por la Administración, la cual tendrá la opción de comprar la tumba en el precio pagado originalmente.

ARTÍCULO 31.- Gastos de transferencia: Todos los gastos en que se incurra con motivo de las transferencias de los derechos de uso sobre las sepulturas, correrán por cuenta de los respectivos compradores, incluyendo el pago del correspondiente derecho a la

Concesionaria por cambios en los registros y títulos.

ARTÍCULO 32.- Otras modalidades de disponer de las sepulturas: La Administración podrá también hacer uso de otras modalidades de contratación en el uso de los Lotes satisfaciendo siempre, al efecto, los requisitos legales.

ARTÍCULO 33.- La persona que adquiera el derecho de uso de una sepultura en el cementerio, se compromete a aceptar el espacio no ocupado que le señale la Administración. En caso de que desee una ubicación determinada abonará el importe que la Administración determine por concepto de Elección de Espacio.

ARTÍCULO 34.- Cuando en una venta de Necesidad Inmediata se requiera de una sepultura jumbo, la Administración señalará el cargo que corresponde por las mayores dimensiones de la misma.

ARTÍCULO 35.- La Administración señalará el precio de los gastos de apertura de la sepultura, la cual se denomina Servicio de Inhumación.

DEL ORNATO Y SEGURIDAD INTERNOS

ARTÍCULO 36.- Dadas las características del Cementerio, solo se autorizará el uso de lápidas rectangulares a nivel del suelo. Las lápidas son confeccionadas en mármol o granito según el sector de ubicación. Las lápidas serán suministradas únicamente por la Administración.

ARTÍCULO 37.- No estará permitida la colocación de cajas, cubiertas, figuras metálicas, de mármol o de cualquier otro material u otros artículos fuera de los lugares que la Administración pudiera determinar. Las ofrendas florales serán recogidas al día siguiente de efectuado el funeral.

ARTÍCULO 38.- La Administración efectuará la limpieza de los pabellones (nichos) y plataformas (jardines), retirando y eliminando todas las flores depositadas en las sepulturas, conforme a lo siguiente:

a.- Flores Naturales: Todos los miércoles de cada semana.

b.- Flores Artificiales:

b.1) **Plataformas (jardines):** Semanalmente todos los miércoles, sin excepción.

b.2) **Pabellones (nichos):** Todos los últimos miércoles de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.

El procedimiento establecido en el acápite b) también se aplicará para los globos y/u otros elementos depositados en las sepulturas.

La limpieza se efectuará en los periodos antes mencionados, independientemente del estado de conservación en que se encuentren las flores, globos y/u otros elementos, sin responsabilidad para la Administración.

ARTÍCULO 39.- El personal del cementerio está prohibido de recibir propinas.

ARTICULO 40.- Los acompañantes de cortejo fúnebres y los visitantes deben colaborar con el servicio de vigilancia, asegurando sus vehículos y no dejando objetos de valor en su interior. La Administración no se responsabilizará por las pérdidas que pueden producirse.

ARTÍCULO 41.- No se permitirá el ingreso de bandas ni conjuntos musicales, salvo las bandas de músicos de los institutos Armados y Policiales que rinden honores a sus miembros o a dignatarios oficiales.

ARTÍCULO 42.- No se introducirá en el cementerio ninguna planta, árbol, arbusto, o cualquier otra decoración sin la aprobación escrita de la Administración y ninguna planta, árbol o arbusto que crezca en el cementerio será cortado sin autorización de la Administración. En todo caso, la Administración se reserva el derecho de asumir las acciones que sean pertinentes en defensa del ornato.

ARTÍCULO 43.- Derecho de Admisión: la Administración se reserva el derecho de admisión al cementerio de cualquier persona que, a su juicio, pudiere poner en peligro la tranquilidad y el orden que deben reinar en el mismo, bien que pudiere atentar contra la ley, la moral o las buenas costumbres. Ninguna persona podrá entrar o salir del cementerio si no es por las puertas respectivas. Debe evitarse el hacer ruidos molestos o llamar en voz alta a otras personas. Los niños menores de 12 años deberán estar a cargo de un adulto.

ARTICULO 44.- No será permitido el ingreso de vendedores ambulantes bajo ninguna circunstancia. Tampoco se permite que los visitantes ingresen con alimentos o bebidas.

ARTÍCULO 45.- No se permitirá el ingreso de animales domésticos.

ARTÍCULO 46.- De los horarios: El cementerio estará abierto al público todos los días, de las 09.00 a las 17.00 horas.

Las oficinas administrativas atenderán de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:30 horas y sábados de 09:00 a 12:00.

ARTÍCULO 47.- La Administración se reserva el derecho de rediseñar las áreas no vendidas, ampliar las calles existentes, modificar los estacionamientos en cuanto a su ubicación, ampliar las construcciones ya sea en forma horizontal o vertical, ampliar o reformar instalaciones de cualquier tipo. Todos estos trabajos se realizarán sin obstaculi-

zar el libre tránsito de vehículos o de peatones hacia las sepulturas destinadas a la inhumación, cuando estos hayan sido vendidos. Sin embargo, lo anterior se ajustará a lo que, para el efecto, establecen las disposiciones legales y el reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios.

ARTÍCULO 48.- Respeto a las creencias: El Cementerio es ajeno a ideas políticas o principios religiosos. En consecuencia, respeta todas las creencias sea de la clase que fueren y permitirá en sus instalaciones la celebración de ritos o cultos de cualquier naturaleza, con la única limitación que no se altere o ponga en peligro, con ello, la tranquilidad del cementerio ni se atente contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 49.- Del registro de Sepelios: la Administración llevará un registro de sepe-
lios, consignando en orden cronológico y ordenado, los datos siguientes:

- a.- Nombres y apellidos completos del fallecido.
- b.- Edad, sexo y nacionalidad.
- c.- Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado.
- d.- Fechas del fallecimiento y del entierro.

ARTÍCULO 50.- La administración llevará un registro de las sepulturas destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará:

- a.- Los nombres y apellidos de las personas a quienes pertenezcan o se hubiere transfe-
rido la sepultura de que se trata.
- b.- El número de la sepultura, ubicación exacta, valor y fecha de adquisición.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 51.- La Administración, se reserva el derecho de modificar, a su juicio, este reglamento.